



Proyecto de Ley N° 11313/2024-CR

Congresistas Jorge Alberto Morante Figari

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688 PARA INCLUIR A LOS HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD PARA EL TRABAJO COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA LEY

El grupo parlamentario Somos Perú, a iniciativa del congresista de la República Jorge Alberto Morante Figari, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 688 PARA INCLUIR A LOS HERMANOS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD PARA EL TRABAJO COMO BENEFICIARIOS DEL SEGURO DE VIDA LEY

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 688 para ampliar el ámbito de protección del Seguro de Vida Ley, incluyendo como beneficiarios a los hermanos mayores de edad con discapacidad que les impida acceder al mercado laboral y que dependan económicamente del trabajador fallecido.

Artículo 2. – Modificación del Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688

Modifíquese el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- En caso de fallecimiento del trabajador asegurado, el capital asegurado será entregado a los siguientes beneficiarios en el orden de prelación que se indica:

- 1. El cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes.*
- 2. A falta de los anteriores, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de edad.*
- 3. A falta de los anteriores, los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

Artículo 3. – Acreditación de la discapacidad

Los hermanos mayores de edad con discapacidad deberán acreditar su condición mediante la presentación de su carnet de inscripción en el Registro del CONADIS. También deberá acreditarse la dependencia económica mediante declaración jurada del asegurado.

Artículo 4. – Información al beneficiario

En el caso de que los beneficiarios sean hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido, la aseguradora apenas tome conocimiento del fallecimiento del asegurado en dicha situación, queda obligada a



Congresistas Jorge Alberto Morante Figari

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

comunicarse con el beneficiario (o familiares directos de éste que hayan sido asignados por el asegurado) señalados en la póliza, dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas, facilitando la siguiente información:

1. La existencia, el monto del beneficio contratado a su favor y la cuenta de ahorros a nombre del beneficiario donde se realizará el depósito del monto de indemnización.
2. El número de la póliza que le otorga la cobertura.
3. El detalle de los documentos que se debe presentar a la empresa de seguros para el cobro de la indemnización, los cuales no deben requerir la realización de trámites nuevos que impongan cargas al beneficiario o sus familiares directos designados en la declaración jurada del asegurado.
4. El plazo que tiene el beneficiario para ejercer su derecho por el mismo o a través de un familiar directo.

TÍTULO II: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias dentro de los noventa (90) días posteriores a la publicación de la presente Ley.

Segunda. Implementación

Las aseguradoras deberán actualizar sus pólizas para reflejar la inclusión de los nuevos beneficiarios dentro de los plazos establecidos en la reglamentación correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 21 de mayo de 2025



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 17:06:22-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 12:59:57-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 16:44:23-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 16:08:46-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 16:08:56-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zedith
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 16:57:07-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2025 09:18:31-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2025 09:25:11-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales reconoció en su primer artículo el "Seguro de Vida Ley" en el Perú, el cual beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada. Asimismo, estableció un orden de prelación de beneficiarios de dicho seguro de vida en caso de fallecimiento del trabajador asegurado.

Este marco normativo vigente no contempló como beneficiarios a los hermanos mayores de edad con discapacidad que dependan económicamente del trabajador fallecido. Esta omisión deja en situación de vulnerabilidad a personas que, debido a su discapacidad, no pueden acceder al mercado laboral y dependen del apoyo familiar para su sustento. A su vez permite que quien esté en situación de discapacidad cuente con un mecanismo para poder afrontar la pérdida de un hermano del cual se dependía económicamente.

Actualmente, la normativa derivada de esta Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, prioriza a cónyuges, convivientes, hijos, padres y hermanos menores de edad, pero excluye la posibilidad de tomar en cuenta los casos de aquellos hermanos que, siendo mayores de edad, presentan una discapacidad que les impide valerse por sí mismos y ser independientes económicamente.

Así el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 688 modificado por el Decreto de Urgencia N° 044-2019, publicado el 30 diciembre 2019 señala:

"Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral."

El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años."

Este límite establecido por el referido decreto legislativo genera una brecha en la normativa que contradice los principios de equidad y protección social, dejando sin amparo a este sector que requiere atención especial. La ausencia de una cobertura adecuada para los hermanos discapacitados puede generar un impacto negativo en su calidad de vida sumando a su situación de desventaja, tener que afrontar situaciones de precariedad económica y social luego del fallecimiento de su familiar.

Por ello, la modificación que planteamos, es decir, incluir a los hermanos mayores de dieciocho (18) años con discapacidad, busca equiparar derechos entre personas que se encuentran en condiciones de dependencia y vulnerabilidad, eliminando una brecha normativa.

Asimismo, se propone como requisito la acreditación de discapacidad mediante el carnet del CONADIS, lo cual tiene un efecto positivo adicional, pues incentiva el registro formal de personas con discapacidad. Este mecanismo permitirá al Estado sincerar y actualizar sus cifras oficiales, mejorar la planificación de políticas públicas y focalizar con mayor eficacia los programas sociales y laborales.



Este proyecto de ley busca corregir la omisión legal incurrida, proponiendo la inclusión de los hermanos mayores de edad que sufran una discapacidad para el trabajo para acceder a la posibilidad de ser beneficiarios del Seguro de Vida Ley, asegurando así su protección económica en caso de fallecimiento del trabajador de quien dependían.

ANÁLISIS SITUACIONAL

Según la defensoría, el XII Censo de Población 2017 identificó que el 10,3% de los habitantes en el territorio nacional presenta al menos una condición de discapacidad. De estos, una gran mayoría, no cuenta con ingresos propios, ya sea por barreras estructurales, estigmas sociales o imposibilidad física o intelectual que los pone en situación de desventaja tanto para buscar trabajo como para ser asumidos. Otros, definitivamente, no pueden trabajar pues su discapacidad les representa un límite insuperable.

La Ley General de la Persona con Discapacidad (ley 29973) promueve el principio de igualdad de oportunidades y la no discriminación, lo cual necesariamente tiene que reflejarse también en la legislación laboral y de protección social.

El Seguro de Vida Ley, establecido por el Decreto Legislativo N° 688, modificado por la Ley N° 29549 y otras disposiciones complementarias, tiene como finalidad otorgar una protección económica a los familiares del trabajador que fallece o sufre invalidez total y permanente. La norma reconoce como beneficiarios al cónyuge o conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad, padres dependientes y hermanos menores de edad dependientes. Esta legislación fue pensada en un momento en que el concepto de familia extendida y el enfoque de discapacidad no contaban con el desarrollo normativo ni la sensibilidad social actuales.

PLANTEAMIENTO LEGISLATIVO

El problema que se pretende resolver con esta iniciativa legislativa es la exclusión de los hermanos mayores de edad con discapacidad del listado de beneficiarios del Seguro de Vida Ley, aun cuando su dependencia económica del trabajador fallecido es manifiesta y vital. Esta omisión es contraria al principio constitucional de protección a las personas con discapacidad (artículo 7 de la Constitución), así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, ratificada mediante Resolución Legislativa N° 29127.

Es pertinente tener presente que de acuerdo al artículo 828 del Código Civil peruano respecto a la sucesión de parientes colaterales, se establece que:

"Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge con derecho a heredar, la herencia corresponde a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive, excluyendo los más próximos a los más remotos, salvo el derecho de los sobrinos para concurrir con sus tíos en representación de sus padres, de conformidad con el artículo 683."

Es decir, en ausencia de descendientes, ascendientes y cónyuge con derecho a heredar, la herencia pasará a los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, excluyendo a los más lejanos en favor de los más cercanos.



Esto significa que, en orden de prelación, heredan sus hermanos y sobrinos (en representación de sus padres fallecidos), quienes son parientes colaterales de segundo y tercer grado, respectivamente.

Es menester resaltar que esta sucesión de parientes colaterales solo se aplica a falta de descendientes, ascendientes y cónyuge con derecho a heredar.

En la propuesta aquí planteada, se intenta seguir la misma lógica del Código Civil, armonizada con las reglas sucesorias del derecho de sucesiones:

Decreto Legislativo N° 688	Texto modificado
<p><i>Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.</i></p> <p><i>El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes; sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años.</i></p>	<p><i>Artículo 1.- El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral.</i></p> <p><i>El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio de sus parientes en el orden de prelación que se indica:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El cónyuge o conviviente a que se refiere el artículo 321 del Código Civil y de los descendientes.</i> <i>2. A falta de los anteriores, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de edad.</i> <i>3. A falta de los anteriores, los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo que dependían económicamente del trabajador fallecido</i>

El análisis de este principio del derecho sucesorio refuerza la lógica de ampliar la protección del Seguro de Vida Ley a los hermanos con discapacidad, quienes muchas veces han reemplazado el rol de otros familiares en la estructura de dependencia mutua.

Desde el punto de vista jurídico, la modificación propuesta es compatible con el espíritu y finalidad del Decreto Legislativo N° 688. Solo requiere la ampliación del artículo 1 para incluir, en el último lugar de prelación, a los hermanos mayores de edad con discapacidad para el trabajo. Además, se prevé un artículo específico para establecer los mecanismos de acreditación de dicha discapacidad, así como obligaciones de la aseguradora lo que asegura transparencia y evita abusos.

En ese contexto, la presente propuesta alinea la legislación peruana con estándares progresivos de derechos humanos y seguridad social.

ANTECEDENTE LEGISLATIVO

No se logró identificar antecedente legislativo similar a esta propuesta.



II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Actualmente, el marco jurídico aplicable a la materia está conformado por:

- Código Civil Peruano.
- Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (Decreto Legislativo N.º 688).
- Ley de Modificación de la Ley Consolidación de Beneficios Sociales (Ley N.º 26645).
- Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores. Decreto de Urgencia N°044-2019.
- Decreto Supremo N°009-2020TR que aprueba Normas Reglamentarias del Decreto de Urgencia N°0044-2019 relativas al seguro de vida

El presente proyecto de ley no introduce rigideces, no genera barreras burocráticas, y se orienta a corregir una omisión normativa que está generando una discriminación por razón de discapacidad. Por tanto, cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, legalidad y predictibilidad que rigen la producción normativa en el Estado peruano.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

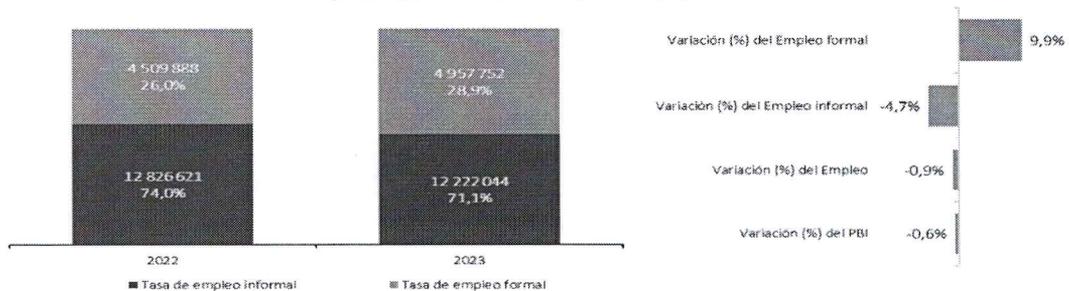
La modificación normativa propuesta no genera una carga financiera significativa para el Estado, dado que el Seguro de Vida Ley es financiado por los empleadores mediante pólizas privadas. El cambio propuesto tampoco incrementa de forma desproporcionada el número de beneficiarios, ya que la inclusión se limita a casos específicos, verificables mediante certificación de discapacidad y la declaración de dependencia económica. La propuesta, por tanto, resulta razonable, focalizada y de alto impacto social.

El empleo formal en Perú de acuerdo a las cifras oficiales en 2024, tenía un 29.1% de la PEA ocupada. Esto significa que, de cada 100 personas con empleo, 29.1 están en empleos formales.

Los trabajadores formales en el sector privado llegaron a 4 millones 395 mil empleos en mayo de 2024.

La informalidad laboral es un desafío significativo en Perú, con el 71% de la población ocupada en situación de informalidad. Esto equivale a un aproximado de 12 millones de trabajadores informales.

GRAFICO N° 3. 2
PERÚ: TASA DE EMPLEO FORMAL E INFORMAL Y VARIACIÓN DE LA PEA OCUPADA
CON EMPLEO FORMAL E INFORMAL, 2022-2023
(Porcentaje, absolutos y variación porcentual (%))





Esta propuesta parte de reconocer la situación de vulnerabilidad en que se encuentran muchas personas con discapacidad que dependen exclusivamente de un hermano trabajador. Su exclusión como beneficiarios del seguro de vida constituye una omisión normativa incompatible con los principios constitucionales, la equidad y los estándares internacionales, entre ellos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por el Perú: Artículos 12, 25 e) y 28 que desarrolla los principios de protección social y económica de las personas con discapacidad.

Además, se introduce un mecanismo de verificación al establecer como requisito la inscripción en el CONADIS, lo cual generará efectos positivos:

- Fomentará el **registro formal y actualizado** de personas con discapacidad en el Registro del CONADIS y permitirá consolidar información estadística sobre personas con discapacidad.
- Permitirá al Estado **sincerar las estadísticas oficiales** y diseñar políticas públicas con mayor eficacia y cobertura.
- Contribuye a una sociedad más inclusiva y solidaria.

Este proyecto de ley representa una mejora sustancial en la protección social de un grupo altamente vulnerable que, por el vacío normativo actual, queda desprotegido ante la muerte del familiar del que depende. Es deber del Estado promover condiciones de equidad y justicia en el acceso a los beneficios sociales, en consonancia con los valores democráticos y los derechos humanos.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa está alineada al Acuerdo Nacional y en concordancia con la Agenda Legislativa 2024-2025, conforme se detalla a continuación:

ACUERDO NACIONAL		
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	TEMAS/PROYECTOS DE LEY
II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL	10.. REDUCCIÓN DE LA POBREZA	30. LUCHA CONTRA LA POBREZA
	11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN	33. REGULACIÓN Y MEDIDAS EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES